

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Señor

JUEZ DE CONOCIMIENTO

JUECES DEL CIRCUITO

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA por vulneración al **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS** No. 1531 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2

ACCIONADO(S): **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC;** Universidad Distrital Francisco José de Caldas – UDFJC; Instituto de Planificación y Promoción de soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE.

ACCIONANTE(S): **JUAN PABLO ALZATE SOTO**, CC No: [REDACTED]

Juan Pablo Alzate Soto, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N [REDACTED], en mi calidad de **aspirante - concursante** inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto para el empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 19 OPEC 170181, mediante el presente escrito INTERPONGO ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA frente al acto de valoración de requisitos mínimos, teniendo como fundamento los siguientes argumentos:

I. Derechos Fundamentales Vulnerados:

I.I. ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO

La **idoneidad de la Acción de Tutela** en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia T-112 A de 2014, la cual señala: **“En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.**

A la fecha, mi derecho se encuentra completamente vulnerado, pues la CNSC, mediante decisión de fecha 19 de agosto¹ y Referencia: *Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 515053433*, me manifestó:

“(…)

Dado que se adjuntó título de posgrado en Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, disciplina que no se encuentra relacionada con las funciones a desempeñar en la vacante, NO es posible validarlo para dar cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual se ratifica su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección y, en consecuencia, NO podrá continuar en el concurso.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

(…)”

Se observa que, contra mi solicitud de admisión al concurso, la respuesta de la CNSC es negativa, señalando que NO PROCEDE ningún recurso, dando por terminada cualquier actuación que yo pueda adelantar, por lo cual es plenamente procedente la presente Acción de Tutela.

I.2. DEBIDO PROCESO

Constitución Política, artículo 29:

“(…)”

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

¹ La cual se aporta en formato PDF, como prueba;

(...)"

Señala la H. Corte Constitucional:

"(...)

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.

(...)" (T- 280 de 1998)

En mi caso concreto, la vulneración es flagrante porque la CNSC –a través de la Universidad Distrital-, ha demostrado que cumple con los términos de reclamaciones, en una actitud meramente formal, sin proceder a una mínima revisión de los soportes documentales que se encuentran cargados en el SIMO, como más adelante demostraré en el HECHO 6, con lo cual determinaron una equivocada aplicación del reglamento del concurso, consistente en la REVISIÓN DE TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES, con miras a garantizar la admisión del concursante en el acápite I.I. anterior, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITO.

I.3. Derecho al Trabajo

Extensamente se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en aras de la defensa al Derecho al Trabajo; en mi caso particular, y de contera a lo expuesto en el acápite anterior, la equívoca revisión que hace la CNSC de mis documentos que reposan en el SIMO, niegan toda posibilidad de acceso y/o ascenso en igualdad de condiciones, a un empleo en el servicio público, limitando el cumplimiento del Derecho Fundamental al TRABAJO.

Sólo por vía de Tutela es posible resarcir la vulneración que en este caso me hace la CNSC, pues de lo contrario se haría permanente la vulneración al DERECHO AL TRABAJO.

II. Anotación Inicial

En mi caso particular, CUMPLO con los requisitos mínimos de i) formación académica y ii) experiencia, exigidos² en la Convocatoria OPEC 170181, como más adelante lo demostraré.

PRUEBA adicional del cumplimiento de requisitos es que **actualmente me encuentro posesionado en la modalidad de encargo³ en la vacante** de la OPEC 170181, para la cual **estoy concursando**, como quiera que soy empleado de carrera administrativa en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE⁴, desde hace casi cuatro años. Trascibo el aparte correspondiente de la Resolución de mi nombramiento en encargo:

Resolución No 20211300003195



Fecha: 11-11-2021

"Por la cual el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas-IPSE, efectúa un encargo en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 y se declara una vacancia temporal"

██████████ funcionario titular de derechos de carrera administrativa en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, tiene derecho preferente a ser encargado en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, en vacancia definitiva, por cuanto acredita las condiciones requeridas, como se indica a continuación:

"Se constató que el funcionario JUAN PABLO ALZATE SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía ██████████ cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del IPSE adoptado mediante Resolución No. 20211300001785 del 1 de Julio de 2021, modificada según Resolución No. 20211300002565 del 17 de septiembre de 2021, para ejercer mediante encargo, las funciones y supervisiones establecidas para el cargo de empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19.

Sin embargo, en la Etapa de Valoración de REQUISITOS MÍNIMOS, la Comisión Nacional del Servicio Civil – a través de su contratista la *Universidad Distrital Francisco José de Caldas –UDFJC-*, decidió que yo NO cumplo con los requisitos mínimos del MISMO empleo que estoy ejerciendo actualmente.

² O en la forma alterna indicada en la convocatoria, o bien sea por la aplicación de las muchas equivalencias indicadas en la mencionada convocatoria OPEC 170181;

³ Como bien se demuestra en la Resolución No. 20211300003195 de 2021, la cual anexo como prueba;

⁴ Entidad a la cual pertenezco como empleado de carrera administrativa, desde el año de 2018;

III. Perjuicio Irremediable

La acción de Tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

- **Eminente**, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.
- **Grave**, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.
- **Urgente**, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y por lo tanto, la acción de Tutela sea **Impostergable**, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante [Sentencia T – 271 de 2018](#):

*“...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “**(ii) grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “**(iii) urgentes**”, de modo que “**(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”*

En mi caso concreto, NO HAY SEGUNDA OPORTUNIDAD si la CNSC se niega a revisar los documentos que reposan en el aplicativo SIMO, y se niega a ADMITIRME en la etapa de revisión de requisitos mínimos.

IV. Hechos

PRIMERO: Como aspirante a la OPEC 170181 mencionada, me inscribí al concurso de méritos de acuerdo de a los parámetros establecidos para este.

SEGUNDO: Dentro de los requisitos para la OPEC mencionada, se establecen los presentados en la Imagen 1, mismos que hacen parte del Manual Específico de Funciones del IPSE.

Requisitos

📖 **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley

📅 **Experiencia:** Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativas

📖 **Estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

📅 **Experiencia:** Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.

Imagen 1. Recorte de captura de pantalla de requisitos publicados en SIMO para el empleo en asunto

TERCERO: La CNSC realizó publicación de resultados de la valoración de requisitos mínimos el 18 de julio del año 2022, valoración realizada por la UDFJC. En ella manifiestan:

“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC”.

Esta situación manifestada por la UDFJC y publicada por la CNSC es equivocada de acuerdo con lo siguiente:

En la imagen 1, del Hecho SEGUNDO, que contiene **el texto de requisitos en experiencia y estudios**, nada se menciona con relación al área de conocimiento de la formación en especialización, más allá de indicar “**Título de posgrado en la modalidad de especialización**”. El evaluador o verificador de antecedentes, quien representa a la UDFJC, a la CNSC y de manera conexas al IPSE, COMETE un error gravísimo, plasmado en la observación a la valoración de mi estudio de maestría, que señala: *“El documento aportado como título en modalidad de especialización **no se encuentra relacionado con las funciones enunciadas en la OPEC**”*.

Universidad de Manizales	Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente	No Valido	El documento aportado como título en modalidad de especialización no se encuentra relacionado con las funciones enunciadas en la OPEC.
--------------------------	--	-----------	--

Imagen 2. Captura de aparte de valoración con observación equivocada, desligándose de lo estrictamente solicitado en la OPEC.

CUARTO: Como lo indicamos en el acápite II. *Anotación Inicial*, es grave y notorio el error de validación que hace la CNSC a través de la UDFJC de mi título de formación avanzada, que va en contravía -sin saberlo-, de la Resolución IPSE No. 20211300003195, a través de la cual se me encarga justamente de ese cargo Profesional Especializado Código 2028 grado 19 en concurso, el cual ejerzo actualmente.

Resolución No 20211300003195



Fecha: 11-11-2021

"Por la cual el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas-IPSE, efectúa un encargo en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 y se declara una vacancia temporal"

funcionario titular de derechos de carrera administrativa en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, tiene derecho preferente a ser encargado en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, en vacancia definitiva, por cuanto acredita las condiciones requeridas, como se indica a continuación:

"Se constató que el funcionario JUAN PABLO ALZATE SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 75.100.001, cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del IPSE adoptado mediante Resolución No. 20211300001785 del 1 de Julio de 2021, modificada según Resolución No. 20211300002565 del 17 de septiembre de 2021, para ejercer mediante encargo, las funciones y supervisiones establecidas para el cargo de empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19.

Imagen 3. Aparte de la Resolución 20211300003195, por medio de la cual se realiza un encargo.

QUINTO: La CNSC a través de la UDFJC, no solamente valora erróneamente mi título de formación avanzada, **adicionalmente deja de aplicar la Alternativa de Requisitos Mínimos, y las Equivalencias** permitidas en la OPEC 170181, tal como se transcribe en la Tabla 1:

REQUISITO	CONTENIDO DEL REQUISITO	JUAN PABLO ALZATE SOTO
ESTUDIO	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	INGENIERO ELECTRICISTA; MAESTRÍA EN DESARROLLO SOSTENIBLE
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.	Setenta (70) meses

ALTERNATIVA	ESTUDIO	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines. Título de postgrado en la modalidad de Especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	INGENIERO ELECTRICISTA;
	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.	Setenta (70) meses
EQUIVALENCIAS ⁵ (se enuncian algunas de las indicadas en la convocatoria)		Dos (2) años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de especialización	
		Tres (3) años de experiencia profesional por Título de posgrado en la modalidad de maestría	
		Título de posgrado en la modalidad de especialización más un (1) año de experiencia profesional por: Título de posgrado en la modalidad de maestría	

Tabla 1. Requisitos y Equivalencias para la OPEC

Al revisar la experiencia profesional relacionada, acreditada en mi hoja de vida, se suman cerca de setenta (70) meses.

Hay que hacer claridad que la CNSC NO se refirió en ningún momento a la experiencia profesional que acredito para la OPEC 170181, en el ejercicio de verificación desde la Alternativa y Equivalencia.

En conclusión, cumplo con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia profesional exigidos por la OPEC 170181, incluyendo las alternativas de estudio y experiencia, así como en las equivalencias.

⁵ Las cuales aplican en doble vía: experiencia por formación avanzada y, formación avanzada por experiencia;

SEXTO: Las observaciones realizadas por el validador/verificador a los documentos aportados por mí para la participación en el proceso de selección dejan serias dudas respecto a la continuación efectiva del proceso, pues tal como bien lo indica la CNSC en la publicación en el SIMO respecto a “Resultados” para el proceso en cuestión, “**Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique**”. Color de texto incluido en la página del SIMO.

Lo preocupante del texto transcrito, es que hace referencia específicamente a “**Los documentos en estado sin validar (...)**” y el validador en TODOS los documentos por mí aportados, a excepción del título de Ingeniería Eléctrica, indicó “No Valido”.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Universidad Nacional de Colombia	DIPLOMADO EN INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS	No Valido	La certificación de Educación Informal no se valida debido a que no corresponde a la formación solicitada por la OPEC .	
ESAP	Diplomado Empleo Público	No Valido	La certificación de Educación Informal no se valida debido a que no corresponde a la formación solicitada por la OPEC .	

Imagen 4. Aparte de observaciones del validador sobre documentos aportados en el proceso.

Conozco con claridad el proceso de selección, pues además de estudiar los documentos del mismo, conozco en detalle la dinámica de estos pues como se indica en mis certificaciones soy funcionario de Carrera Administrativa y adicionalmente hago parte de la Comisión de Personal en una entidad del orden nacional. Soy consciente de que en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no se tienen en cuenta otros estudios y experiencia, pues tal como se indica en el nombre de la etapa, se verifica estrictamente lo mínimo para continuar en concurso; no obstante, el hecho de que la indicación transcrita en rojo exprese “**documentos sin validar**” y el validador haya realizado la observación “**No Valido**” genera serias dudas respecto a si se tendrán dificultades en próximas etapas del proceso. Presento a manera de ejemplo, el resultado de otro proceso en el que estoy inscrito, mismo en el que tal como se esperaría, el validador se limitó a indicar “Sin Validar”, estando con esto alineado con la observación en texto color rojo.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
ESAP	Diplomado Empleo Público	Sin validar		
ESAP	Curso de Reinducción a la Alta Gerencia de la Administración Pública	Sin validar		
Universidad Católica de Manizales	Jornada técnica ambiental Alternativas Sostenibles en el PCC	Sin validar		
Universidad de Manizales	Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.	

Imagen 5. Aparte de evaluación **en otro proceso**, en el que efectivamente se indica "Sin Validar".

No se alcanza a imaginar la UDFJC, lo engorroso y desgastante que termina siendo para un aspirante a un concurso de méritos, realizar este tipo de reclamaciones por cosas tan obvias, esperaríamos como aspirantes que la Universidad realice la suficiente capacitación a los evaluadores para que el más inexperto de ellos, no cometa errores como los dos mencionados.

SÉPTIMO: De acuerdo con el desarrollo de cada etapa del Concurso de Méritos, luego de publicada la Valoración de Requisitos Mínimos en la que la UDFJC cometió el error expuesto, presenté en oportunidad la Reclamación⁶ por los errores graves cometidos (dos principalmente), situación que en debida forma fueron presentados a través del SIMO, donde tal como lo permite el aplicativo, cargué un documento en PDF con la reclamación detallada.

OCTAVO: La CNSC realizó publicación de respuesta a las reclamaciones de la valoración de requisitos mínimos el 19 de agosto del año 2022, respuesta en la que de manera increíble, transcriben los requisitos de educación y experiencia para la OPEC en cuestión, misma que nada menciona sobre el área de conocimiento como requisito de posgrado, para finalmente y de manera absurda, indicar “*Para el caso específico de la OPEC No. 170181, expresamente se estableció la condición de que el posgrado a acreditar tuviera relación con las funciones a desempeñar.*” Subraya fuera de texto.

⁶ Reclamación, se adjunta en PDF.



Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines. <u>Título de postgrado en la modalidad de Especialización.</u> Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley,
EXPERIENCIA	Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVA ESTUDIO	Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.,
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	Experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.---
EQUIVALENCIAS	Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Mecánica y afines o Ingeniería Eléctrica y afines Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley., Experiencia: Cincuenta y dos (5

Imagen 6. Transcripción de la OPEC por parte de la CNSC - UDFJC

De acuerdo a lo expuesto, señor Juez, es claro que la CNSC a través de la UDFJC cometió un error al indicar que no cumpla con los requisitos mínimos como aspirante al empleo en cuestión, error que desafortunadamente reiteró en la respuesta a mi reclamación, que expuso todos los argumentos de forma y fondo, pareciendo con ello que la CNSC a través de la UDFJC no se tomaron la delicadeza de revisar el documento de reclamación.

Reitero mi querrela señor Juez, que es un desgaste para un aspirante tener que acudir en primera instancia a una reclamación y luego a la búsqueda de protección mediante una acción constitucional de protección, sumado a ello que está con esto la CNSC y principalmente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, llevando de manera injustificada y deliberada a una mayor saturación de la rama judicial, por omisiones en el desarrollo de una actividad encomendada y remunerada por una entidad del estado, específicamente la CNSC.

IV. Peticiones

PRIMERA: Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y se ordene al IPSE pronunciarse sobre la interpretación que realiza la CNSC a través de la UDFJC, a los requisitos de experiencia y educación en la OPEC 170181 empleo Profesional Especializado código 2028 Grado 19, al cual soy aspirante.

SEGUNDA: Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la buena fe y se ordene a la CNSC y a la UDFJC, a declarar el cumplimiento, por mi parte, de los requisitos mínimos exigidos por la OPEC 170181, en el entendido que los requisitos nada mencionan respecto al área de formación del posgrado exigido; de lo cual incluso son claras las alternativas y/o equivalencias, dentro del proceso de Valoración de Requisitos Mínimos los documentos aportados en la inscripción para el empleo.

TERCERA: Encontrándose ajustado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC 170181, se ordene a la CNSC, incluir mi nombre en la lista de convocados a pruebas escritas, y se publique la condición de “Admitido”.

CUARTA: Se corrijan todas las observaciones realizadas a los documentos aportados en la Valoración de Requisitos Mínimos, cambiándose la nota de “No Válido” por el estado “Sin Validar”, para que los mismos sean tenidos en cuenta en las siguientes etapas del proceso.

V. Pruebas

Se aportan en formato PDF o JPG, los siguientes:

Prueba 01 Respuesta Reclamación Fase VRM Nro.515053433

Prueba 02 Resolución 20211300003195 Encargo Grado 19

Prueba 03 Reclamación valoración de antecedentes

Prueba 04 Título profesional en Ingeniería Eléctrica

Prueba 05 Título en Maestría en Desarrollo

VI. Notificaciones:

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]om.

Atentamente,

[REDACTED]

Juan Pablo Alzate Soto

Cedula de Ciudadanía [REDACTED]

Número celular: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]